



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

# Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Nº 03-2024

*Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
Nº 03-2024

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**

**2024**

Fernando Augusto Jiménez Valderrama  
**Presidencia**

Hilda González Neira  
**Vicepresidencia**

Martha Patricia Guzmán Álvarez  
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo  
Luis Alonso Rico Puerta  
Octavio Augusto Tejeiro Duque  
Francisco José Ternera Barrios

### **Dirección General**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

### **Análisis y titulación**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
Nº 03-2024

**A**

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-Dejando de lado aquellas cuestiones fácticas que deben acreditarse a través de un medio de prueba en particular, por haber establecido el legislador una solemnidad probatoria, o *ad probationem* cualquier hecho puede demostrarse a través de cualquier medio de prueba, sin que exista entre ellos estratificación de ningún tipo, siendo el juez, en cada caso concreto, el encargado de determinar racionalmente el peso que aporta cada pieza de evidencia a una hipótesis determinada. (SC495-2023; 20/03/2024)

**C**

**CASACIÓN DE OFICIO**-Por desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. La sentencia dio por existente y válida la renuncia a gananciales, y extendió de manera generalizada los efectos de una manifestación relacionada con el haber social existente, para entender que, en virtud de aquellas, la convocante carecía de legitimación e interés para demandar la simulación. Perspectiva de género. (SC494-2023; 13/03/2024)

**CONTRATO DE ADHESIÓN**-Hermenéutica de la expresión “*el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador*” del inciso 3º del artículo 37 de la ley 1480 de 2011. La eficacia de las condiciones generales del contrato de seguro depende de su revelación objetiva, de la verdadera posibilidad de conocimiento por parte del adherente. Los formulismos están llamados a ceder ante la realidad de un acuerdo de



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

voluntades basado en la confianza, la lealtad, la consensualidad, la cooperación y la información veraz, completa, objetiva, seria y oportuna. Habrá casos en los que la aseguradora demuestre que su contraparte expresó su voluntad de adherirse al contrato de seguro, conociendo las estipulaciones predispuestas. (SC495-2023; 20/03/2024)

**CONTRATO DE COMPROVENTA**-Simulación absoluta para defraudar los intereses de la sociedad conyugal. Inexistencia de la renuncia a gananciales contenida en escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por recaer sobre un derecho y una universalidad jurídica ya extintos. Legitimación en la causa por activa y del interés para obrar del cónyuge para atacar las ventas de bienes sociales: basta con iniciar cualquier acción que tenga por efecto la disolución de la sociedad conyugal, siempre que la contraparte ya hubiese sido notificada de su admisión. Restitución por equivalencia para la protección a terceros adquirentes de buena fe ante contrato de compraventa simulado. Casación de oficio para el amparo del derecho a la igualdad y a la no discriminación ante violencia económica. Perspectiva de género. (SC494-2023; 13/03/2024)

**CONTRATO DE SEGURO**-Póliza de todo riesgo construcción. Eficacia de la cláusula de exclusión de aseguramiento de los diseños estructurales erróneos. El conocimiento de la exclusión no solo se demuestra mediante la constancia de entrega del documento de las condiciones generales. Tratándose de seguros de daños, es posible escindir el interés asegurable del derecho de dominio de la cosa asegurada. El interés asegurable que condiciona la existencia misma del contrato de seguro no confiere, *per se*, legitimación para reclamar el cumplimiento de la obligación condicional a cargo de la aseguradora. La indemnización a cargo del asegurador en los seguros de daños solo puede destinarse a cubrir una pérdida real sufrida por el asegurado. Una lesión clara y cuantificable en su patrimonio. (SC495-2023; 20/03/2024)

**H**



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**HISTORIA CLÍNICA**-Mérito probatorio. A pesar de su valía no se constituye en un elemento determinante de responsabilidad, puesto que su contenido debe ser contrastado con las restantes probanzas que clarifiquen cualquier duda derivada de la misma frente a la atención brindada al paciente. Solo en excepcionales casos alcanza una incidencia mayor, como cuando se omite completamente el cumplimiento de tal deber, ya que semejante despropósito lleva implícita una defectuosa *praxis*. (SC426-2024; 22/03/2024)

**I**

**IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**-De menores de edad concebidos mediante inseminación artificial consentida por la compañera permanente de la madre biológica. Cambio de decisión por una de las madres de que la otra siguiera figurando como tal, producto de la separación efectiva de la pareja acontecida con posterioridad al nacimiento. El consentimiento brindado por la demandada para acompañar en el proceso de reproducción asistida a su pareja, con quien estaba unida por vínculo solemne, cierra el paso a la impugnación pretendida de los niños nacidos como resultado de la misma, lo que coincide con los planteamientos consignados respecto de las inseminaciones heterólogas y fecundación in vitro. Rectificación de los planteamientos hechos en la sentencia SC6359-2017. (SC009-2024; 22/03/2024)

**INEXISTENCIA**-Diferencia entre existencia y validez del acto jurídico. El Código Civil patrio no reguló de forma expresa el supuesto de inexistencia. El derecho no sanciona lo inexistente. Inexistencia y validez son categorías jurídicas autónomas, aunque íntimamente ligadas, siendo la primera presupuesto para examinar la segunda, o para delimitar la extensión de sus efectos. La acreditación de los requisitos de existencia del acto jurídico es condición necesaria para su pertenencia al orden jurídico. (SC494-2023; 13/03/2024)

**P**



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**PERSPECTIVA DE GÉNERO**-Protección del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Violencia económica. Confluencia del maltrato físico, la violencia intrafamiliar y la transferencia masiva y ficta de inmuebles sociales dentro de los meses previos a la disolución de la sociedad conyugal, con propósito de enmagrecer el patrimonio común de los esposos en desmedro de la convocante en simulación. Ejercicio abusivo de la potestad de disposición, atribuida a quien detenta en solitario la titularidad de algún bien social. En los conflictos relacionados con los efectos económicos del vínculo matrimonial o de unión marital de hecho pueden estar presentes estereotipos encaminados a frustrar el reparto equitativo del activo social. Panorama normativo de la protección de los derechos de la mujer. (SC494-2023; 13/03/2024)

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**-Actos posesorios del representante legal a nombre propio. El certificado de existencia y representación legal prueba la capacidad de las personas jurídicas y las facultades de sus representantes legales. El objeto social determina la capacidad de las sociedades comerciales. Los actos excluidos de él, así sean realizados por su representante legal, en principio, le son inoponibles. Debe probarse que el acto no integra el objeto social pues la sociedad está facultada para desarrollar -por medio de su representante legal- los actos relacionados con su existencia y funcionamiento. La buena fe, diligencia y transparencia del representante hacen esperable que ponga por encima de los suyos los intereses que gestiona. (SC446-2023; 12/03/2024)

**R**

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) mixtura de errores de hecho y de derecho sobre una misma prueba. 2) ausencia de desarrollo sobre la supuesta «grave omisión valorativa» de los documentos que acreditaban la posesión porque nada se dijo en la demanda de casación sobre cuáles eran, así como qué hechos de la inspección judicial ignoró la sentencia, sobre los que no se hizo contraste alguno. (SC446-2023; 12/03/2024)



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Inobservancia de reglas técnicas: 1) al denunciar la transgresión indirecta del artículo 1838 del Código Civil, por error de hecho en la apreciación de las cláusulas del acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el recurrente se limitó a exponer una interpretación alternativa y personal. 2) no resulta viable invocar por violación directa la infracción aislada de preceptos constitucionales –a pesar de que, puedan revestir naturaleza sustancial–menos aún sin explicar, con la claridad y concreción cómo es que normas fundamentales abstractas asignan deberes y derechos específicos para las partes de la litis, de modo incompatible con lo decidido por el tribunal. (SC494-2023; 13/03/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) deficiente sustentación por resultar incompleto el cargo por violación indirecta como consecuencia de error de hecho probatorio, al desentenderse del principal motivo de fracaso de la reclamación porque del material probatorio recaudado resulta imposible determinar lo que motivó la afectación del infante. Visión amañada del acontecer. 2) improcedencia del medio nuevo en casación. (SC426-2024; 22/03/2024)

**RENUNCIA A GANANCIAS**-Inexistencia de la renuncia a gananciales contenida en cláusula de escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, por recaer sobre un derecho y una universalidad jurídica ya extintos. Sólo puede darse con anterioridad al acto jurídico de liquidación y adjudicación del patrimonio común, pues cuando este se perfecciona, desaparece la masa indivisa y, por lo tanto, el derecho que los consortes tienen respecto a los gananciales. (SC494-2023; 13/03/2024)

**REPRESENTACIÓN LEGAL**-El representante tiene la carga de ser preciso en su actuar para que no existan dudas en cuanto si lo hace en nombre ajeno o propio, o sea, efectuar la *contemplatio domini*, de tal manera que los terceros con quien se relaciona sepan si gestiona un interés suyo o de su representado, y no pueda beneficiarse de las dudas que él mismo propicie. El gestiona y lleva la vocería de intereses ajenos que, por línea general, debe privilegiar sobre los suyos no sólo actuando con diligencia y absteniéndose de incurrir en conflicto de intereses, sino también inhibiéndose de favorecerse de la ambigüedad en sus actuaciones. (SC446-2023; 12/03/2024)



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**REPRODUCCIÓN ASISTIDA**-Disquisiciones sobre la filiación relacionada con los tratamientos de reproducción humana asistida en Colombia: a) La inseminación homóloga y sus connotaciones biológicas. b) La inseminación heteróloga y la fecundación in vitro. Inimpugnabilidad de la filiación ante la ausencia de vicios del consentimiento. c) Implicaciones del consentimiento viciado en la práctica de procedimientos de reproducción humana asistida. Ausencia de filiación entre el tercero donante de material genético y el nacido. Inscripción en el registro civil del hijo de parejas del mismo sexo. Derecho comparado. (SC009-2024; 22/03/2024)

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**-Por actividad peligrosa de construcción. Obras de contención en un terreno ajeno que imposibilitan el desarrollo de cualquier actividad económica en la porción de terreno ocupada, lo que se traduce en una disminución de su valor comercial. Guarda compartida de la actividad peligrosa. Legitimación en la causa por pasiva: la atribución responde al criterio de guarda de la actividad riesgosa, que tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual. Responsabilidad solidaria. El desconfinamiento solo puede atribuirse a una de las condiciones causales relevantes: el corte del talud. Teoría de la causalidad adecuada. (SC225-2024; 19/03/2024)

**RESPONSABILIDAD MÉDICA**-Lesiones inferidas durante el trabajo de parto y parto como resultado de fallas de carácter médico asistencial. Apreciación probatoria de la historia clínica y de la peritación de entidad y dependencia oficial como prueba trasladada de asunto penal. Si bien debe existir una continuidad en el contenido de la historia clínica, los registros quedan sometidos al arbitrio responsable del prestador del servicio. Deficiente sustentación del cargo como consecuencia de error de hecho probatorio por incompleto y novedoso. (SC426-2024; 22/03/2024)

**RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**-Protección a terceros adquirentes de buena fe ante contrato de compraventa simulado. Inoponibilidad de la declaración judicial de simulación. (SC494-2023; 13/03/2024)



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

S

**SOCIEDAD DE GANACIALES**-Durante la vigencia de la sociedad de gananciales ambos cónyuges tienen la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes sociales que se encuentren a su nombre, pero esa potestad debe ejercerse en el marco de la buena fe y la diligencia debida, toda vez que la finalidad de ese especial régimen patrimonial no es otra que la adecuada gestión y manejo del haber común, procurando siempre su conservación y acrecimiento. El ejercicio de ese derecho de libre disposición no puede ser ilimitado ni abusivo, ni servir de excusa para que uno de los consortes distraiga o defraude el haber social. Diferencia entre disolución y liquidación de la sociedad. (SC494-2023; 13/03/2024)

V

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Falta de aplicación del inciso 1º del artículo 1838 del Código Civil. El *ad quem* consideró como válida una renuncia a gananciales que se hizo cuando ya se había adjudicado el haber social a título de gananciales. Lejos de reconocer la inexistencia del acto, concluyó que la cláusula de renuncia era válida y surtía plenos efectos, motivo por el cual la convocante carecía de legitimidad e interés para demandar la simulación. (SC494-2023; 13/03/2024)

Impugnación de maternidad de menores de edad concebidos -mediante inseminación artificial consentida- por la compañera permanente de la madre biológica. No se logra revelar una errónea hermenéutica del *ad quem* a las normas que regían el caso, a la luz de los principios constitucionales de protección a la familia y el interés superior de los menores, sin que con ellos se aprecie una desatención a los tratados de derecho internacional que integran el bloque de constitucionalidad. (SC009-2024; 22/03/2024)



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil y Agraria*

Nº 03-2024

**SC446-2023**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**-Actos posesorios del representante legal a nombre propio. El certificado de existencia y representación legal prueba la capacidad de las personas jurídicas y las facultades de sus representantes legales. El objeto social determina la capacidad de las sociedades comerciales. Los actos excluidos de él, así sean realizados por su representante legal, en principio, le son inoponibles. Debe probarse que el acto no integra el objeto social pues la sociedad está facultada para desarrollar -por medio de su representante legal- los actos relacionados con su existencia y funcionamiento. La buena fe, diligencia y transparencia del representante hacen esperable que ponga por encima de los suyos los intereses que gestiona.

**REPRESENTACIÓN LEGAL**-El representante tiene la carga de ser preciso en su actuar para que no existan dudas en cuanto si lo hace en nombre ajeno o propio, o sea, efectuar la *contemplatio domini*, de tal manera que los terceros con quien se relaciona sepan si gestiona un interés suyo o de su representado, y no pueda beneficiarse de las dudas que él mismo propicie. El gestiona y lleva la vocería de intereses ajenos que, por línea general, debe privilegiar sobre los suyos no sólo actuando con diligencia y absteniéndose de incurrir en conflicto de intereses, sino también inhibiéndose de favorecerse de la ambigüedad en sus actuaciones.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) mixtura de errores de hecho y de derecho sobre una misma prueba. 2) ausencia de desarrollo sobre la supuesta «grave omisión valorativa» de los documentos que acreditaban la posesión porque nada se dijo en la demanda de casación sobre cuáles eran, así como qué hechos de la inspección judicial ignoró la sentencia, sobre los que no se hizo contraste alguno.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2º CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Representante legal. ...los administradores de la sociedad deben actuar con lealtad, buena fe y diligencia de un buen hombre de negocios, en pro del interés social, para lo cual resulta necesario que se esfuerzen para lograr el objeto social y se abstengan de competir con la



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

sociedad, así como incurrir en conflicto de intereses (arts. 196 C.Co., 22 y 23 de la ley 222 de 1995): SC197-2023.

2) Representante legal. «las prohibiciones que pesan sobre el representante justifican que deba haber claridad en punto a cuándo se actúa en nombre ajeno o propio. De lo contrario, nada impediría al representante incurrir en las proscripciones descritas que nublan el ejercicio del encargo»: SC197-2023.

**ASUNTO:**

Ludwig Frederick demandó la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio del inmueble denominado Lote Apte Lote B Palermo Hda Ca, de 343.348,70 metros cuadrados. Narró que -a la presentación de la demanda- lo había poseído pública, pacífica y tranquilamente durante más de diez años, pues niveló el terreno, lo cercó, dividió potreros, construyó vías de acceso, para ordeño, bodegas, oficinas, viviendas, realizó actividad lechera y de levante de ganado, entre otras de señor y dueño. El juez *a quo* accedió a la pertenencia, negó las pretensiones de la demanda de reconvenCIÓN y la que suscitó la acumulación de procesos. Al resolver la apelación de la parte demandada, el juez *ad quem* revocó la decisión; en su lugar, negó la usucapión y las excepciones del demandado inicial frente a la reconvenCIÓN y el libelo acumulado, accedió a la revindicación. Se formularon dos cargos en casación amparados en la causal segunda por violación indirecta de los artículos 762, 2512 del Código Civil, 5º y 6º de la ley 791 de 2002, 99, 196 y 833 del Código de Comercio, como consecuencia de errores de hecho. La Sala no casó la decisión impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-012-2016-00432-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC446-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 12/03/2024
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC494-2023**

**CONTRATO DE COMPROVENTA**-Simulación absoluta para defraudar los intereses de la sociedad conyugal. Inexistencia de la renuncia a gananciales contenida en escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por recaer sobre un derecho y una universalidad jurídica ya extintos. Legitimación en la causa por activa y del interés para obrar del cónyuge para atacar las ventas de bienes sociales: basta con iniciar cualquier acción que tenga por efecto la disolución de la sociedad conyugal, siempre que la contraparte ya hubiese sido notificada de su admisión. Restitución por equivalencia para la protección a terceros adquirentes de buena fe ante contrato de compraventa simulado. Casación de oficio para el amparo del derecho a la igualdad y a la no discriminación ante violencia económica. Perspectiva de género.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO**-Protección del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Violencia económica. Confluencia del maltrato físico, la violencia intrafamiliar y la transferencia masiva y ficta de inmuebles sociales dentro de los meses previos a la disolución



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

de la sociedad conyugal, con propósito de enmagrecer el patrimonio común de los esposos en desmedro de la convocante en simulación. Ejercicio abusivo de la potestad de disposición, atribuida a quien detenta en solitario la titularidad de algún bien social. En los conflictos relacionados con los efectos económicos del vínculo matrimonial o de unión marital de hecho pueden estar presentes estereotipos encaminados a frustrar el reparto equitativo del activo social. Panorama normativo de la protección de los derechos de la mujer.

**RENUNCIA A GANANCIALES**-Inexistencia de la renuncia a gananciales contenida en cláusula de escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, por recaer sobre un derecho y una universalidad jurídica ya extintos. Sólo puede darse con anterioridad al acto jurídico de liquidación y adjudicación del patrimonio común, pues cuando este se perfecciona, desaparece la masa indivisa y, por lo tanto, el derecho que los consortes tienan respecto a los gananciales.

**SOCIEDAD DE GANANCIALES**-Durante la vigencia de la sociedad de gananciales ambos cónyuges tienen la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes sociales que se encuentren a su nombre, pero esa potestad debe ejercerse en el marco de la buena fe y la diligencia debida, toda vez que la finalidad de ese especial régimen patrimonial no es otra que la adecuada gestión y manejo del haber común, procurando siempre su conservación y acrecimiento. El ejercicio de ese derecho de libre disposición no puede ser ilimitado ni abusivo, ni servir de excusa para que uno de los consortes distraiga o defraude el haber social. Diferencia entre disolución y liquidación de la sociedad.

**INEXISTENCIA**-Diferencia entre existencia y validez del acto jurídico. El Código Civil patrio no reguló de forma expresa el supuesto de inexistencia. El derecho no sanciona lo inexistente. Inexistencia y validez son categorías jurídicas autónomas, aunque íntimamente ligadas, siendo la primera presupuesto para examinar la segunda, o para delimitar la extensión de sus efectos. La acreditación de los requisitos de existencia del acto jurídico es condición necesaria para su pertenencia al orden jurídico.

**RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**-Protección a terceros adquirentes de buena fe ante contrato de compraventa simulado. Inoponibilidad de la declaración judicial de simulación.

**CASACIÓN DE OFICIO**-Por desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. La sentencia dio por existente y válida la renuncia a gananciales, y extendió de manera generalizada los efectos de una manifestación relacionada con el haber social existente, para entender que, en virtud de aquellas, la convocante carecía de legitimación e interés para demandar la simulación. Perspectiva de género.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) al denunciar la transgresión indirecta del artículo 1838 del Código Civil, por error de hecho en la apreciación de las



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

cláusulas del acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el recurrente se limitó a exponer una interpretación alternativa y personal. 2) no resulta viable invocar por violación directa la infracción aislada de preceptos constitucionales –a pesar de que, puedan revestir naturaleza sustancial–menos aún sin explicar, con la claridad y concreción cómo es que normas fundamentales abstractas asignan deberes y derechos específicos para las partes de la litis, de modo incompatible con lo decidido por el tribunal.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Falta de aplicación del inciso 1º del artículo 1838 del Código Civil. El *ad quem* consideró como válida una renuncia a gananciales que se hizo cuando ya se había adjudicado el haber social a título de gananciales. Lejos de reconocer la inexistencia del acto, concluyó que la cláusula de renuncia era válida y surtía plenos efectos, motivo por el cual la convocante carecía de legitimidad e interés para demandar la simulación.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículo 16 ley 270 de 1996

Artículo 7 ley 1285 de 2009

Artículo 13 CPo

Artículo 2º literal a) ley 51 de 1981 que aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW. La ley 984 de 2005 aprobó el Protocolo Facultativo de 1999

Artículo 7º literales f) y g) ley 248 de 1995 que aprobó la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Artículos 17, literal b) y 24 Ley 16 de 1972 que aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Artículo 2º ley 1257 de 2008

Artículo 1º Ley 28 de 1932

Artículos 6º, 1775, 1820, 1821, 1830, 1838 CC

Artículo 898 Ccjo

Artículos 167, 198 CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Recurso de casación. Apreciación probatoria. Una estructura argumentativa como esa, propia de los alegatos de instancia, refleja apenas una disparidad de criterios entre la convocante y el juez colegiado de segunda instancia, insuficiente para sostener un cargo en casación: CSJ SC, 22 may. 1998, exp. 4996; reiterada en CSJ SC3463-2022.

2) Recurso de casación. Interpretación contractual. La interpretación de un contrato está confiada a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia, y no puede “modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

manifesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia” [CSJ SC, 14 oct. 2010, rad. 2001-00855-01]: CSJ SC3047-2018; reiterada en CSJ SC002-2021.

3) Recurso de casación. Norma constitucional. La Sala ha sostenido que: «(...) por regla general, las mencionadas disposiciones superiores están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen o hayan debido ocuparse de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente»: CSJ AC4591-2018; reiterado en CSJ AC3653-2023.

4) Recurso de casación. En vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Sala daba cuenta del carácter esencialmente dispositivo que el legislador asignó al recurso extraordinario de casación: CSJ SC, 23 mar. 2000, rad. 5259.

5) Recurso de casación. Casación de oficio. «(...) La Corte puede separarse de los estrictos linderos que impone el carácter dispositivo del recurso, con el fin de enmendar yerros de la magnitud de los anunciados, sirviéndose de razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente extraordinario en su escrito de sustentación»: CSJ SC963-2022.

6) Sociedad conyugal. Administración. «la potestad conferida por la normatividad para administrar y disponer sin restricciones de los bienes comunes por quien detenta la calidad de dueño, es con el ánimo de aumentar los gananciales y facilitar transacciones, mas no para agotar o disipar el patrimonio, ni mucho menos para cometer fraudes»: CSJ SC16280-2016.

7) Perspectiva de género. Panorama normativo sobre la protección de los derechos de la mujer. El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio y derecho a la igualdad, categoría orientadora para todas las autoridades y particulares: CSJ SC5039-2021, SC963-2022, STC8525-2023.

8) Perspectiva de género. La categoría de acciones o medidas afirmativas, desarrollada con base en el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva como principio del Estado Social de Derecho, implica el deber de adoptarlas en favor de grupos discriminados o marginados. De igual forma, el deber de protección se refuerza en atención a múltiples factores que pueden incidir mayormente en el grado de desequilibrio en las condiciones de participación en la sociedad de las personas. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de las acciones o medidas afirmativas: sentencia CC C-932/07.

9) Perspectiva de género. Mandato decididamente acogido por la Corporación, al garantizar la tutela judicial efectiva de las mujeres, y abrir la puerta a mecanismos de reparación



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

adicionales a los expresamente previstos en la ley, en el marco de los procesos de divorcio y declaración de existencia de uniones maritales de hecho: CSJ STC10829-2017 y SC5039-2021.

10) Perspectiva de género. El precedente ha resaltado la importancia de acudir al método de análisis denominado *«perspectiva de género»*: SC5039-2021, de invaluable utilidad para resolver conflictos como el que ahora ocupa la atención de la Sala: SC963-2022.

11) Perspectiva de género. «(...) la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia»: CSJ SC5039-2021.

12) Perspectiva de género. A lo largo de la historia, ciertos roles fueron distribuidos en función del sexo de cada individuo, realidad que se vio reflejada de forma evidente al interior de las parejas estables tradicionales: al hombre le correspondería proveer los recursos para la manutención del hogar, mientras que la mujer habría de encargarse de los quehaceres cotidianos: CSJ SC963-2022, STC8525-2023.

13) Perspectiva de género. Quienes las adelantan, garantizan el normal desenvolvimiento de las vidas de todos a aquellos que se benefician de ese trabajo invisible, el cual demanda un compromiso diario y de tiempo completo de quienes lo realizan. Sin embargo, justamente por no ser remunerado y hacerse «de puertas para adentro», ese trabajo invisible no suele ser apreciado en su justa y verdadera dimensión: STC 8525-2923.

14) Perspectiva de género. Trabajo doméstico. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen *per se* un valioso e importante aporte susceptible de valoración»: CSJ SC, 24 feb. 2011, rad. 2002-00084-01.

15) Perspectiva de género. Trabajo doméstico. El desconocimiento del trabajo doméstico de la peticionaria involucrado en la amenaza de despojo, sin debido proceso, del inmueble en que ella habita hoy adquirido y mejorado progresivamente, durante la unión de hecho y como fruto del esfuerzo conjunto de los concubinos, viola abiertamente los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer»: Corte Constitucional T-494/92.

16) Perspectiva de género. La Corte reconoció que, a pesar de los esfuerzos institucionales orientados a erradicar los estereotipos de género y dar paso a un modelo de igualdad y



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

corresponsabilidad, los sesgos subsisten y tienen repercusiones ciertas en la realidad de la familia: SC963-2022.

17) Violencia económica o patrimonial. Es importante resaltar que los efectos de esta clase de violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer «compra su libertad», evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles»: Corte Constitucional T-012/16.

18) Violencia económica o patrimonial. «Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírselle a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación – en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral»: SC5039-2021.

19) Violencia económica o patrimonial. que «uno de los campos en los que se ha manifestado el dominio del hombre sobre la mujer ha sido en las relaciones económicas, escenario en el que se le ha concebido, por algunos, con menos capacidades para participar en la adquisición y distribución de bienes y, por tanto, con menos derechos en el plano patrimonial. Por ese camino, pueden presentarse conductas dirigidas a subordinarla en el ámbito monetario, impidiéndole el acceso a los recursos económicos que requiere para desarrollarse plenamente»: STC17351-2021.

20) Sociedad conyugal. La facultad de administrar libremente los bienes durante la vigencia de la sociedad de gananciales no puede ejercerse de forma abusiva, torticera o malintencionada. Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corporación, «la Ley 28 de 1932 no puede entenderse en el sentido de que esa libertad de administración y de disposición otorgada a cada uno de los cónyuges sea tan absoluta que excluya todo recurso o acción defensiva contra una mala administración»: CSJ SC3864-2015.

21) Sociedad conyugal. la Corte Suprema de Justicia ha defendido que la potestad de libre gestión y disposición está legalmente concedida para «aumentar los gananciales y facilitar transacciones, mas no para agotar o disipar el patrimonio, ni mucho menos para cometer fraudes»: CSJ SC16280-2016.

22) Sociedad conyugal. El cónyuge que tiene a su nombre un bien social, entonces, debe ejercer su derecho de libre administración pensando en una adecuada representación de los intereses comunes; y es por eso por lo que puede ser llamado a responder por su gestión, dado



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

que «la facultad de administración de los bienes sociales –como toda libertad– implica responsabilidades y, en ningún caso, puede entenderse como una licencia para defraudar o dilapidar el patrimonio de la familia»: CSJ SC5233-2019.

23) Sociedad conyugal. Aunque *disolución* y *liquidación* son actos que suelen coexistir (*v. gr.*, en la misma escritura pública o sentencia judicial), son distintos y no pueden confundirse: SC 4 mar. 1996, expediente 4751.

24) Renuncia a gananciales. «(...) Luego, siendo así a las cosas, mal puede hablarse de renuncia de unos derechos de gananciales después de una partición que los ha extinguido satisfaciéndolos mediante las adjudicaciones correspondientes»: CSJ SC 4 mar. 1996, expediente 4751.

25) Renuncia a gananciales. «solamente se puede renunciar a los derechos de gananciales mientras subsistan. Nacen con la disolución de la sociedad conyugal. Perviven durante el estado de indivisión. Y se extinguen cuando se determinan en la liquidación de la universalidad. De ahí que la facultad de disponer de la “masa indivisa y abstracta”, mediante renuncia, expira cuando la comunidad deja de existir»: CSJ SC3727-2020.

26) Renuncia a gananciales. Asimismo, el canon 1775 *ib.* contempla la renuncia a gananciales «*sin perjuicio de terceros*». Cuando se emplea para dichos fines, perderá eficacia del acto, en el sentido de que será inoponible a los afectados, conforme lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación: CSJ SC, 30 ene. 2006, rad. 1995-29402-02, y CSJ SC4528-2020.

27) Renuncia a gananciales. Inexistencia. «Debe darse por sentado que el acto jurídico acreditado e impugnado no respondía a una auténtica renuncia a gananciales. Y si ello es así, la pretensión de rescisión que el demandante enarbóló alrededor no hay forma de soltarla, ciertamente, ante la inexistencia del acto jurídico que en concreto fue cuestionado. (...) La renuncia a gananciales, en efecto, no la hubo»: CSJ SC3727-2020.

28) Perspectiva de género. Tanto la jurisprudencia de la Sala como la de la Corte Constitucional han destacado la importancia de considerar el entorno y las características de las disputas patrimoniales que se suscitan al interior del matrimonio o la unión marital de hecho, con miras a prevenir que la aplicación –sin esas especificidades– del derecho se constituya en barrera infranqueable para la participación equitativa de la mujer en el patrimonio, y también para evitar que quien obra con abuso, engañando o imponiéndose por la fuerza a su pareja, alcance sus propósitos lesivos de los valores esenciales del orden jurídico: SC963-2022 y STC8525-2023, T-964/14 y T-344/20.

29) Presupuestos procesales. «los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabe, se desarrolle y termine



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. (...): CSJ SC592-2022.

30) Presupuestos materiales. De no confluir los comentados requerimientos, no podría la jurisdicción pronunciarse de fondo sobre el derecho subjetivo pretendido, en tanto que “las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que puedan llegar a existir si sucede algún hecho incierto, no otorgan interés serio y actual para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados”: CSJ SC3598-2020.

31) Simulación. La interdependencia entre interés para obrar y legitimación extraordinaria de los terceros para reclamar la declaración de simulación de un contrato, ha sido admitida, en forma pacífica, por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte, constituyéndose en precedente inalterado hasta la fecha: CSJ SC16669-2016.

32) Legitimación en la causa. Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del *petitum*, siendo su acreditación carga de parte, pues no basta con que el demandante alegue tener la titularidad del derecho que invoca, sino que es necesario que lo acredite en el proceso: CSJ SC592-2022.

33) Interés para obrar. Se refiere al ánimo jurídico, legítimo, concreto, subjetivo, serio y actual que se tiene para pedir la actividad jurisdiccional y la tutela específica. O, en otras palabras, a la utilidad sustancial que obtiene, o la lesión que sufre, una parte del litigio como consecuencia de la sentencia que lo resuelve: CSJ SC3598-2020.

34) Simulación. Interés para obrar. «en términos generales el interés se pregonó de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro, bajo las pautas, desde luego, del régimen económico del matrimonio, previsto por la ley 28 de 1932»: CSJ SC 5 sep. 2001, Rad. 5868.

35) Simulación. Interés para obrar del cónyuge. Basta con iniciar cualquier acción que tenga por efecto la disolución de la sociedad conyugal –por vía de ejemplo, la de divorcio, nulidad del matrimonio o separación de bienes–, siempre que la contraparte ya hubiese sido notificada de su admisión: CSJ SC, 15 sep. 1993; CSJ SC, 30 oct. 1988, rad. 4920 y CSJ SC3864-2015.

36) Simulación absoluta. Contrato de compraventa. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría**

conservar una situación jurídica determinada" (CSJ SC, 19 jun. 2000, rad. 6266»: CSJ SC3598-2020.

37) Simulación. Prueba. La prueba de la simulación: Reiteración de la sentencia CSJ SC963-2022.

38) Simulación. Indicios. A ello cabe añadir, siguiendo con la exposición propuesta, que el desenlace advertido no se modificaría si el precio pactado en el contrato simulado acompañara con el valor comercial de lo vendido, o si antes de la transferencia el presunto adquirente hubiera examinado, con la asesoría de expertos, el estado del inmueble, porque tales eventualidades no dotarían de seriedad a un negocio que carece de ella, ni permitirían tener por verídica una expresión de voluntad que a todas luces tiene dobleces»: CSJ SC3598-2020, reiterada en CSJ SC963-2020.

39) Simulación. Tercero de buena fe. 'aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, como única forma de sus determinaciones, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C.C. y 276 del C. de P.C.), sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas' (G.J. Tomo CCXVI, pág. 289)»:CSJ SC 4 sep. 2006, expediente 1997-5826-01.

40) Simulación. Tercero de buena fe. «Aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, en este caso, resulta improcedente la restitución jurídica y material del bien enajenado, porque la declaración sobre el fingimiento del negocio no produce efectos frente a la adquirente de buena fe»: CSJ SC16669-2016.

**Fuente doctrinal:**

Pothier, R. J. *Tratado de las Obligaciones*. Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1947, pág. 14-15.  
Ospina Fernández, Guillermo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Ed. Temis, Bogotá. 2021, p. 423.

**ASUNTO:**

La convocante pidió que se declare la simulación absoluta de once contratos de compraventa, mediante los cuales Melvin transfirió a los convocados sendos inmuebles, pertenecientes a la sociedad conyugal que había constituido con su consorte. Consecuencialmente, solicitó «declarar que no producen efecto alguno los negocios jurídicos de compraventa», así como «ordenar la cancelación» de las escrituras públicas contentivas de los acuerdos simulados. Informa que descubrió que, durante la vigencia de su sociedad conyugal, su cónyuge había adquirido once inmuebles adicionales a los que se relacionaron en el acto de disolución y liquidación, los cuales fueron transferidos a terceras personas «mediante negocios jurídicos simulados». Los indicios constitutivos de simulación son claros, ya que todos los predios se enajenaron en época posterior al resquebrajamiento de la relación marital, debido a múltiples actos de violencia



República de Colombia

## Corte Suprema de Justicia

### Sala de Casación Civil, Agraria y Rural Relatoría

intrafamiliar. La conducta posterior de los convocados también es indicativa de simulación, pues tras la liquidación de la sociedad conyugal, los predios fueron devueltos a su anterior dueño, «o a las personas que éste indicó», a través de contratos suscritos «el mismo día, ante la misma notaria». El juez a quo negó las pretensiones, con sustento en que la convocada había renunciado a «reclamar judicial o extrajudicialmente cualquier pretensión relacionada con la distribución de bienes» de la masa de su sociedad conyugal y que la propia señora Villamarín Martínez renunció a gananciales. El juez *ad quem* confirmó la decisión. Al sustentar su recurso de casación la demandante formuló dos cargos, al amparo de las causales primera y segunda, sin embargo, presentaban serias falencias de técnica. La Corte casó de oficio dado que la decisión del *ad quem* desconoció los derechos y garantías constitucionales de la demandante, en particular a la igualdad y a la no discriminación. En sentencia sustitutiva revocó la decisión de primera instancia, estimó la pretensión de simulación absoluta de ocho de los contratos de compraventa y dispuso las órdenes consecuenciales.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NUMERO DE PROCESO	: 54001-31-03-006-2016-00388-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC494-2023
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 13/03/2024
<b>DECISIÓN</b>	: CASA DE OFICIO y REVOCADA

### SC225-2024

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**-Por actividad peligrosa de construcción. Obras de contención en un terreno ajeno que imposibilitan el desarrollo de cualquier actividad económica en la porción de terreno ocupada, lo que se traduce en una disminución de su valor comercial. Guarda compartida de la actividad peligrosa. Legitimación en la causa por pasiva: la atribución responde al criterio de guarda de la actividad riesgosa, que tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual. Responsabilidad solidaria. El desconfinamiento solo puede atribuirse a una de las condiciones causales relevantes: el corte del talud. Teoría de la causalidad adecuada.

#### **Fuente jurisprudencial:**

1) Presupuestos procesales. Son «los requisitos adjetivos indispensables para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabe, se desarrolle y termine válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo»: CSJ SC592-2022.

2) Presupuestos materiales. De no confluir los comentados requerimientos, no podría la jurisdicción pronunciarse de fondo sobre el derecho subjetivo pretendido, en tanto que «las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que puedan llegar a



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

existir si sucede algún hecho incierto, no otorgan interés serio y actual para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados»: CSJ SC3598-2020.

3) La construcción como actividad peligrosa. Es pacífico en la jurisprudencia que la construcción está sometida al régimen de responsabilidad civil por daños derivados del ejercicio de actividades riesgosas –o peligrosas–: CSJ SC, 12 ago. 2005, rad. 2941; CSJ SC, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC5438-2014; CSJ SC512-2018.

4) La construcción como actividad peligrosa. Consecuencias. (i) la antijuridicidad del daño se emancipa de la reprochabilidad de la conducta del agente, y se funda en la simple realización o materialización del riesgo creado con su actividad (de ahí que el demandado solo pueda exonerarse si prueba que el daño no es causalmente atribuible a la actividad riesgosa que desplegó); y (ii) la atribución responde al criterio de guarda de la actividad riesgosa, que «tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual»:CSJ SC4966-2019.

5) Legitimación en la causa por pasiva. En cuanto a quién le corresponde la guarda de una actividad constructiva, surgen desacuerdos doctrinales. Un sector considera pertinente presumir (*iuris tantum*) que el control de la obra lo detentan tanto quien la ejecuta (el constructor), como quien la contrata (el beneficiario). Otro sector, en cambio, estima que la presunción debe circunscribirse al constructor, siendo necesario probar, caso a caso, la custodia intelectual de cualquier otro sujeto convocado a juicio: CSJ SC, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01.

6) Nexo causal. En la jurisprudencia de esta Sala predomina, como criterio de atribución, la teoría de adecuación causal, también denominada causalidad adecuada, «según la cual el agente debe ser considerado responsable “solo del daño que resulta regularmente y de acuerdo con el curso normal de las cosas de la conducta o actividad desplegada”, teniendo en cuenta variables como la previsibilidad, la cercanía temporal entre la conducta y el daño, o la entidad de este en relación con las secuelas de aquella, entre otras»: CSJ SC3604-2021.

7) Daño. «(...) es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo»: CSJ SC10297-2014.

**ASUNTO:**

La Corporación de padres de familia para el desarrollo educativo los Alcázares – CORPADE LOS ALCÁZARES- solicitó declarar a los demandados solidariamente responsables “*por los daños que están ocasionando y (...) han ocasionado*” a la demandante, “*con motivo de las obras*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría**

civiles e hidráulicas" que aquéllos realizaron en el predio de esta última, así como "de las ocupaciones" del mismo para soportar tales obras y las restantes que "hay que diseñar y construir para retirar las construidas", a fin de "evitar un colapso" de ese terreno y de otros del sector. Como consecuencia de lo anterior, pidieron condenar a los convocados a pagar a la gestora del proceso "el valor de las obras" para "retirar las [ya] hechas" por los primeros, con miras a "la restitución o restauración del suelo afectado", y el "demérito" del terreno de propiedad de la última. El a quo negó la totalidad de las pretensiones incoadas, decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el curso de lo actuado. El ad quem mediante sentencia dictada en audiencia confirmó la decisión. Se formularon tres cargos en casación. De ellos, la Corte se ocupó del tercero, por inconsonancia con los hechos y pretensiones, toda vez que refirió un yerro *in procedendo* llamado a prosperar. La Sala casó la decisión impugnada mediante sentencia SC4116-2021 y decretó prueba de oficio (prueba pericial). En sentencia sustitutiva revocó la decisión de primera instancia, en su lugar declaró no probadas las excepciones y estimó las pretensiones.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05266-31-03-001-2014-00605-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC225-2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 19/03/2024
<b>DECISIÓN</b>	: REVOCA

**SC495-2023**

**CONTRATO DE SEGURO**-Póliza de todo riesgo construcción. Eficacia de la cláusula de exclusión de aseguramiento de los diseños estructurales erróneos. El conocimiento de la exclusión no solo se demuestra mediante la constancia de entrega del documento de las condiciones generales. Tratándose de seguros de daños, es posible escindir el interés asegurable del derecho de dominio de la cosa asegurada. El interés asegurable que condiciona la existencia misma del contrato de seguro no confiere, *per se*, legitimación para reclamar el cumplimiento de la obligación condicional a cargo de la aseguradora. La indemnización a cargo del asegurador en los seguros de daños solo puede destinarse a cubrir una pérdida real sufrida por el asegurado. Una lesión clara y cuantificable en su patrimonio.

**CONTRATO DE ADHESIÓN**-Hermenéutica de la expresión "*el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador*" del inciso 3º del artículo 37 de la ley 1480 de 2011. La eficacia de las condiciones generales del contrato de seguro depende de su revelación objetiva, de la verdadera posibilidad de conocimiento por parte del adherente. Los formulismos están llamados a ceder ante la realidad de un acuerdo de voluntades basado en la confianza, la lealtad, la consensualidad, la cooperación y la información veraz, completa, objetiva, seria y oportuna. Habrá casos en los que la aseguradora demuestre que su contraparte expresó su voluntad de adherirse al contrato de seguro, conociendo las estipulaciones predispuestas.

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-Dejando de lado aquellas cuestiones fácticas que deben acreditarse a través de un medio de prueba en particular, por haber establecido el legislador una solemnidad probatoria, o *ad probationem* cualquier hecho puede demostrarse a través de



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

cualquier medio de prueba, sin que exista entre ellos estratificación de ningún tipo, siendo el juez, en cada caso concreto, el encargado de determinar racionalmente el peso que aporta cada pieza de evidencia a una hipótesis determinada.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículo 62 CGP

Artículo 1624 inciso 2º CC

Artículo 37 numeral 3º ley 1480 de 2011

Artículos 1063, 1064, 1088 Ccio

**Fuente jurisprudencial:**

1) Contrato de seguro. Condiciones generales. Se enderezan a posibilitar la contratación masiva minimizando los costos de la operación; desde luego que los formularios rígidos e inmodificables simplifican de tal modo el proceso, que es viable ajustar, con la intervención de un reducido número de agentes y en poco tiempo, una gran cantidad de negocios; amén que le permiten al predisponente planificar sus recursos y técnicas de producción y distribución, en cuanto puede prever los términos de la negociación, las responsabilidades que asume y los beneficios que obtendrá, a la vez que podrá organizar de modo eficiente su actividad: CSJ SC, 4 nov. 2009, rad. 1998-04175-01.

2) Contrato de seguro. Condiciones generales. Ineficacia. La efectividad de los citados mandatos de protección de los contratantes adherentes (...) está garantizada en la misma normativa. Así, es irrefutable que tanto el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, como el inciso final del artículo 37 del Estatuto del Consumidor, cuando aluden a que ciertas cláusulas “se tendrán por no escritas”, consagran un caso específico de ineficacia por inexistencia, no del negocio jurídico en su integridad, sino de las cláusulas que, en su orden, contravengan las pautas de proscripción de abusividad, o los requisitos de las condiciones generales en los contratos de adhesión: CSJ SC1301-2022.

3) Apreciación probatoria. La naturaleza documental de esos informes, per se, no les resta vigor demostrativo, pues la materia que aquí se debate no quedó exceptuada de los principios de libertad probatoria y libre apreciación que campean en materia civil y comercial, siendo del caso reiterar que la correspondencia de un medio de prueba a una de las categorías que consagra el artículo 165 del Código General del Proceso –«la declaración de parte, la confesión, el juramento», etc.– tiene, por regla, implicaciones meramente instrumentales: CSJ SC3631-2021 y CSJ STC2066-2021.

4) Apreciación probatoria. Tampoco privilegia la ley un medio frente a otro sino que, por el contrario, a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil, (...) quedó abolido el sistema de la tarifa legal en esa materia, y se introdujo, en su reemplazo, el de la sana crítica,



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

también llamado de la libre apreciación razonada, cuya sola enunciación permite entender que en su marco ninguna prueba tiene prevalencia sobre otras y, además, que su función apunta al establecimiento de la verdad sin calificativos como el de formal, que la distinguía en el sistema superado' (SC 141, 6 ago. 2002, exp. 6148)" (CSJ SC2758-2018).»: CSJ SC299-2021.

5) Apreciación probatoria. «(...) partiendo de la base de que la discreta autonomía de los juzgadores de instancia en la apreciación de las pruebas conduce a que los fallos lleguen a la Corte amparados en la presunción de acierto, es preciso subrayar que los errores de hecho que se les endilga deben ser ostensibles o protuberantes para que puedan justificar la infirmación del fallo, justificación que por lo tanto no se da sino en tanto quede acreditado que la estimación probatoria propuesta por el recurrente es la única posible frente a la realidad procesal, tornando por lo tanto en contraevidente la formulada por el juez; (...)»: CSJ SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.

6) Contrato de seguro de daños. «En particular, en materia de seguros de daños en que rige con vigor el principio indemnizatorio, el artículo 1083 de Código de Comercio dispone que “Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”, sin que dicha relación dependa indefectiblemente de la propiedad, pues ella puede darse respecto de vínculos de diversa naturaleza»: CSJ SC, 16 may., 2008, rad. 1998-06332-01.

7) Contrato de seguro de daños. «Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, (...) toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)»: CSJ SC2482-2019.

**Fuente Doctrinal:**

Patterson, Essentials of insurance law (1935) 282 et seq» (referencia propia del texto citado). Kessler, Friedrich. Contratos de adhesión, algunas reflexiones acerca de la libertad contractual (Contracts of adhesion – some thoughts about freedom of contract). Columbia Law Review. Jul. 1934, Vol. 43, pp. 629-642 (disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1117230>).

**ASUNTO:**

Crearcimientos Propiedad Raiz S.A.S. pidió que se declare que entre ella y la aseguradora convocada existió «un contrato de seguro (...) que amparó el proyecto inmobiliario denominado Alto Tesoro (...), póliza que tuvo vigencia desde el 22 de mayo de 2013 hasta el 11 de octubre de 2014». Asimismo, solicitó reconocer que el 4 de marzo de 2014 acaeció «un siniestro objeto de amparo (...», razón por la cual «Seguros Comerciales Bolívar S.A. está obligada a pagar (...) la indemnización por el valor del siniestro acreditado en la suma de \$1.395.994.219», junto con los réditos moratorios causados «a partir del día 11 de septiembre de 2014 (...), fecha en que se objetó anticipadamente, y de manera infundada, el siniestro reclamado». El juez *a quo* accedió a las pretensiones, inaplicó la exclusión por



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

considerar que no había sido informada al tomador, aun cuando ordenó que el dinero de la indemnización se entregara «a Crearcimientos S.A.S. y a Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y representante del Patrimonio Autónomo Tesoro Alto (sic), conforme lo previsto en la póliza; aplicado ya el deducible del 15% previsto en la póliza mencionada». Inconformes con esa decisión, las partes interpusieron el recurso de apelación. El juez *ad quem* revocó la decisión y en su lugar, negó todas las pretensiones. La demandante propuso dos censuras en casación, ambas fincadas en la causal segunda por violación indirecta, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente. La Sala no casó la decisión impugnada.

**M. PONENTE**

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 05001-31-03-008-2016-00239-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC495-2023

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 20/03/2024

**DECISIÓN**

: NO CASA

**SC009-2024**

**IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**-De menores de edad concebidos mediante inseminación artificial consentida por la compañera permanente de la madre biológica. Cambio de decisión por una de las madres de que la otra siguiera figurando como tal, producto de la separación efectiva de la pareja acontecida con posteridad al nacimiento. El consentimiento brindado por la demandada para acompañar en el proceso de reproducción asistida a su pareja, con quien estaba unida por vínculo solemne, cierra el paso a la impugnación pretendida de los niños nacidos como resultado de la misma, lo que coincide con los planteamientos consignados respecto de las inseminaciones heterólogas y fecundación in vitro. Rectificación de los planteamientos hechos en la sentencia SC6359-2017.

**REPRODUCCIÓN ASISTIDA**-Disquisiciones sobre la filiación relacionada con los tratamientos de reproducción humana asistida en Colombia: a) La inseminación homóloga y sus connotaciones biológicas. b) La inseminación heteróloga y la fecundación in vitro. Inimpugnabilidad de la filiación ante la ausencia de vicios del consentimiento. c) Implicaciones del consentimiento viciado en la práctica de procedimientos de reproducción humana asistida. Ausencia de filiación entre el tercero donante de material genético y el nacido. Inscripción en el registro civil del hijo de parejas del mismo sexo. Derecho comparado.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Impugnación de maternidad de menores de edad concebidos -mediante inseminación artificial consentida- por la compañera permanente de la madre biológica. No se logra revelar una errónea hermenéutica del *ad quem* a las normas que regían el caso, a la luz de los principios constitucionales de protección a la familia y el interés superior de los menores, sin que con ellos se aprecie una desatención a los tratados de derecho internacional que integran el bloque de constitucionalidad.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 1º CGP  
Artículos 213, 214 CC  
Artículos 1502, 1508 CC  
Artículo 42 inciso 6º CPo  
Artículo 540 ley 9 de 1976  
Artículo 3º ley 73 de 1988  
Artículo 43 decreto 1546 de 1998  
Artículo 2º decreto 2493 de 2004  
Artículos 2º y 20 ley 1805 de 2016  
Artículo 2 ley 2129 de 2021  
Artículos 15, 16 Resolución 8430 de 1993  
Acuerdo 034 de 2020 Sala de Casación Civil

**Fuente jurisprudencial:**

1) Trato igualitario de los hijos. La igualdad de los hijos proclamada por la Carta Política impide que, a partir de su entrada en vigencia, pueda consentirse una categorización que los coloque en situación de disimilitud jurídica y sirva de parámetro de discriminación, de ahí que, así como no es aceptable hablar de descendencia «legítima» en contraposición a la «ilegítima», expresiones por demás anacrónicas, tampoco son admisibles las diferenciaciones de trato que desconozcan o mengüen la igualdad material de derechos y obligaciones amparada por el Constituyente: CSJ SC1225-2022.

2) Reproducción asistida. El vínculo paterno-materno-filial generalmente se origina por reproducción biológica y, en un menor número de casos, por adopción o inseminación artificial consentida, que son hechos con relevancia jurídica que dan origen a situaciones de estado civil que el ordenamiento legal atribuye a las personas, como lo dispone el precitado estatuto. Las fuentes jurídicas de la filiación son, entonces, el artículo 42 de la Constitución Política, las disposiciones del Libro I del Código Civil que regulan el régimen de las personas y el Decreto 1260 de 1970: CSJ SC6359-2017.

3) Sociedad de hecho concubinaria. Para esa época continuaba la marginalidad de las relaciones «concubinarias», a pesar de que en CSJ SC026-1935, se contempló la posibilidad de que coetáneamente con la convivencia surgiera una sociedad de hecho de segunda clase entre concubinos, pero bajo una visión negocial mas no protecciónista de alguno de los integrantes de la pareja. Ese sentido se mantuvo consistentemente en las CSJ SC 30 nov. 1935 G. J. Tomo XLII, págs. 479 y ss; 7 dic. 1943 G. J. Tomo LVI, págs. 435 y' ss., 7 de mayo y 17 sep. 1947, esta última publicada en G. J. Tomo LXIII, págs. 19 a 23.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

4) Ausencia de filiación entre el tercero donante de material genético y el nacido bajo técnicas de reproducción asistida: SC de 28 de febrero de 2013, rad. 2006-00537-01.

5) Trascendencia del consentimiento en la reproducción asistida. La Sala en un asunto que guarda similitud con el presente, donde se intentó la impugnación de la paternidad de una menor concebida mediante inseminación artificial consentida por el compañero permanente de la madre, no casó la sentencia confirmatoria adversa a los intereses de los herederos de aquél, quienes aducían que era suficiente demostrar que la demandada no pudo tener como padre al fallecido: en CSJ SC6359-2017.

6) Rectificación. Las anteriores precisiones llevan a rectificar los planteamientos hechos en SC6359-2017 ya que, si bien la discusión en esa oportunidad giró en torno a una inseminación heteróloga, se fijó una regla general en virtud de la cual «en los casos de procreación científicamente asistida la impugnación ha de sustentarse en la ausencia de consentimiento libre e informado para realizar la inseminación artificial», como un nuevo motivo adicional a las «causales previstas por el artículo 214 del Código Civil».

7) Criterio genético. No obstante, lo que sí debe admitirse sin mayores titubeos, es que en la legislación actualmente en vigor, en tratándose de la paternidad extramatrimonial, y más concretamente, en punto de su averiguación, el criterio preponderante es el genético pues el proceso respectivo está enderezado a establecer la existencia de un vínculo de esa naturaleza que une al demandante con el demandado: CSJ SC 30 nov. 2006, rad. 0024-01.

8) Consentimiento. Dicha norma la complementa el artículo 1508 ibídem en el sentido de que «[l]os vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo», por lo que las manifestaciones libres, conscientes y lícitas de las personas capacitadas para hacerlas, son fuente irrefutable de las obligaciones que emanan de ellas y eso aplica en materia de filiación, como se resaltó en SC3194-2021.

9) Consentimiento. Eso no quiere decir que la filiación derivada de un consentimiento viciado en un procedimiento de reproducción humana asistida sea inexpugnable, solo que para ponerle fin es necesario obtener la declaración de nulidad del acto de voluntad que la origina. Todo lo anterior sin dejar de lado la posibilidad de acudir a las acciones para desvirtuar el contenido del registro civil de nacimiento a la luz de los artículos 102 a 104 del Decreto 1260 de 1970, si se dan los supuestos que comporta, como se señaló en CSJ SC3194-2021.

10) «En resumidas cuentas, el régimen constitucional y legal actual garantiza la igualdad entre los miembros de la pareja y respecto de sus deberes y obligaciones como padres. Los instrumentos diseñados por la ley para que los progenitores cumplan su función de garantizar los derechos de sus hijos no emancipados, la patria potestad y los deberes que se derivan de la



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

relación paterno-filial, se dirigen a realizar el interés superior del niño y a asegurar su desarrollo integral y armónico": Corte Constitucional C-727/15.

**ASUNTO:**

Margarita solicitó declarar que los infantes son sus hijos biológicos «como producto de una inseminación artificial», por lo que es la única madre y se debe modificar la filiación excluyendo de esa calidad a Juliana, quien también figura con tal connotación en los registros civiles de nacimiento. Relató que «se realizó un tratamiento in vitro logrando gestar con un donante anónimo de esperma, embarazo de mellizos los cuales nacieron mediante cesárea» y fueron registrados haciendo constar en el mismo el nombre de Juliana «en el espacio destinado: Datos de madre o padre (para casos de pueblos indígenas con linea matrilineal o parejas del mismo sexo)», porque era su compañera sentimental para la época y a pesar de que «biológicamente no tiene ningún vínculo con ellos». La relación de pareja culminó y siempre ha tenido «a su cargo en forma exclusiva a los dos menores». El Juzgado *a quo* negó las aspiraciones toda vez que no se demostró la ausencia de consentimiento de la contradictora en el proceso de fecundación in vitro, «que además se produjo dentro de la unión marital de hecho» conformada por ellas y sin que estuviera en discusión la improbabilidad biológica de progenitura por la contradictora, que fue admitida, puesto que las pruebas de ADN «no atacan ni tienen la aptitud de desvirtuar la validez del acto de inseminación artificial consentida, el cual se llevó a cabo con el cumplimiento de los requisitos legales». El juez *ad quem* confirmó la decisión. Al recurrir en casación se denuncia la violación directa por interpretación errónea de los artículos 213 y 214 del Código Civil, en las sentencias de ambas instancias «tomadas como un todo» al contravenir «lo preceptuado en el artículo 3º de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Estado colombiano con la Ley 12 de 1991». La Sala no casó la decisión impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 08001-31-10-002-2019-00294-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC009-2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 22/03/2024
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA. Con protección de nombres en la providencia.

**SC426-2024**

**RESPONSABILIDAD MÉDICA**-Lesiones inferidas durante el trabajo de parto y parto como resultado de fallas de carácter médico asistencial. Apreciación probatoria de la historia clínica y de la peritación de entidad y dependencia oficial como prueba trasladada de asunto penal. Si bien debe existir una continuidad en el contenido de la historia clínica, los registros quedan sometidos al arbitrio responsable del prestador del servicio. Deficiente sustentación del cargo como consecuencia de error de hecho probatorio por incompleto y novedoso.

**HISTORIA CLÍNICA**-Mérito probatorio. A pesar de su valía no se constituye en un elemento determinante de responsabilidad, puesto que su contenido debe ser contrastado con las restantes probanzas que clarifiquen cualquier duda derivada de la misma frente a la atención brindada al paciente. Solo en excepcionales casos alcanza una incidencia mayor, como cuando se omite completamente el cumplimiento de tal deber, ya que semejante despropósito lleva implícita una defectuosa *praxis*.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) deficiente sustentación por resultar incompleto el cargo por violación indirecta como consecuencia de error de hecho probatorio, al desentenderse del principal motivo de fracaso de la reclamación porque del material probatorio recaudado resulta imposible determinar lo que motivó la afectación del infante. Visión amañada del acontecer. 2) improcedencia del medio nuevo en casación.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículos 234, 174, 220 inciso 4º CGP

Artículos 5º, 10 Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud

Acuerdo 034 de 2020 Sala de Casación Civil

**Fuente jurisprudencial:**

1) Recurso de casación. Cargo incompleto. (...) la incompletitud de la censura impida su estudio de mérito. Tiene sentado esta Corte «una acusación incompleta, esto es, una imputación en casación que deje intacto un argumento del Tribunal que por sí mismo preste base suficiente al fallo, es inane porque la Corte, dado lo dispositivo del recurso, no puede de oficio enmendar o suplir la omisión o falencia en que incurrió el censor. En esa medida, si el juzgador se basó en varias pruebas, y todas racionalmente, de modo individual o apreciadas en conjunto, soportan la decisión, es de cargo del recurrente atacarlas -eficazmente- todas»: CSJ SC563-2021, SC4124-2021.

2) Recurso de casación. Medio nuevo en casación. Además, al separarse del relato factual que sirvió de base para formular las pretensiones de reparación, esto es, deficiencias en el suministro de la oxitocina y su monitoreo, así como el uso de espártulas de desprendimiento, para introducir un giro en su dialéctica al enfocarse en otros registros que no fueron materia de inconformidad inicial, muy a pesar de que estén a tono con el tema tratado, constituye un defecto por novedad que resulta inadmisible en casación: CSJ SC1084-2021.

3) Responsabilidad médica. Historia clínica. La violación de estas normas técnicas lleva implícita la culpa de la organización sanitaria cuando los daños ocasionados a los usuarios del sistema de salud pueden estar razonablemente relacionados con brechas en la comunicación que resultan del diligenciamiento y manejo inadecuado de la historia clínica: CSJ SC13925-2016.

4) Responsabilidad médica. Historia clínica. Sin embargo, su apreciación no puede resultar aislada de los demás medios de convicción recaudados ya que, como se resaltó previamente «su mérito probatorio debe establecerse «de acuerdo con las reglas de la sana crítica», debiendo ser apreciada en conjunto con las pruebas restantes, máxime cuando su contenido se refiere a conceptos que en muchos casos son ajenos al conocimiento del funcionario»: CSJ SC15746-2014.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

5) Responsabilidad médica. Historia clínica. Lo que se traduce en que su análisis resultará de una importancia inusitada a la hora de determinar la responsabilidad investigada, en vista de que si ese registro complejo, que proviene de una de las partes -la eventual responsable-, no se cumple en absoluto, la gravedad de tal omisión conduciría a predicar no sólo similares resultados, en cuanto a la inversión de la carga probatoria, sino fundamentalmente a deducir una mala praxis médica: CSJ SC2506-2016.

6) Responsabilidad médica. Historia clínica. Pero, en tratándose de una deficiente o inexacta inscripción de datos referidos al paciente en cuestión, la demostración de tal falencia podrá servir de indicio para la formación del convencimiento acerca de la investigada responsabilidad, sin que en principio pueda concluirse, en sede de casación, que la adecuada demostración de un error probatorio como el que se le atribuye al Tribunal en este caso, pueda conducir, sin más, a deducir la obligación de resarcir los perjuicios reclamados: CSJ SC2506-2016.

7) Responsabilidad médica. Historia clínica. en un caso de similares connotaciones se advirtió la presencia de un protuberante «yerro del Tribunal, al descartar los reproches de los apelantes acerca del indebido diligenciamiento de la historia clínica, so pretexto de que no indicaron puntualmente a qué datos hacían referencia», sin embargo, en esa oportunidad la reclamación de los demandantes fue consistente: SC405-2023.

**ASUNTO:**

Los convocantes pidieron que se declare a la convocada responsable civil y contractualmente por los daños y perjuicios causados a la madre y a su hijo, por fallas médico asistenciales en el trabajo de parto. Respecto del último se pidió en subsidio declarar la responsabilidad extracontractual, la que en aspiraciones independientes también se buscó respecto del grupo familiar conformado por la abuela y sus tíos. El Juzgado *a quo* negó las pretensiones ya que en la historia clínica aparecen las justificaciones que se extrañan en torno al uso de la oxitocina y las espártulas. El juzgado *ad quem* confirmó la decisión, en atención a que las causas no son atribuibles a la demandada. Se sustentó el recurso de casación por la violación indirecta de los artículos 13, 29, 43, 44, 49 y 228 de la Constitución Política; 1613, 1614, 1615, 1626, 2341, 2343, 2356 y 2357 del Código Civil; 153, numerales 3.8 y 3.20, de la Ley 100 de 1993, modificado por el 3º de la Ley 1438 de 2011; 6 de la Ley 10 de 1990; 20, 21, 91 y 92 de la Resolución 2561 de 1994; y 1, lit. a, 3, 5 y 10 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud; así como los numerales 1.13 y 1.32 del anexo técnico 1º de la Resolución 1043 de 2006 y la Resolución 5596 de 24 de diciembre de 2015, todo ello como consecuencia de su errada apreciación de la historia clínica y de los dictámenes adosados y de la valoración inexistente de la guía práctica para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto y puerperio del Ministerio de Salud y del documento anexo del 23 de mayo de 2019 de Creer IPS S.A.S. La Sala no casó la decisión impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 66001-31-03-005-2019-00200-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC426-2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 22/03/2024
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA. Con protección de nombres en la providencia.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**